



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Luis Wilson Báez Salcedo</b>
<b>Radicado:</b>	<b>470011102002201900400 00</b>
<b>Asunto:</b>	Terminación y archivo
<b>Origen:</b>	Director Seccional de Fiscalías del Magdalena
<b>Disciplinable:</b>	<b>Salustiano Fortich Molina</b>
<b>Cargo:</b>	Fiscal 41 Seccional de Santa Marta
	<b>Aprobado por Acta de la fecha</b>

**I. ASUNTO POR TRATAR.**

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario Salustiano Fortich Molina, en su condición de Fiscal 41 Seccional de Santa Marta-Magdalena.

**II. ANTECEDENTES, SITUACIÓN FÁCTICA Y ACONTECER PROCESAL**

1º. Tiene origen el presente asunto disciplinario en el oficio No. 20550-1103 de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) (f. 2), por medio del cual el doctor Vicente Guzmán Herrera, en su calidad de Director Seccional de Fiscalías del Magdalena, allega copia ante esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del proveído de dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, al interior del incidente de desacato promovido por Máximo Alberto Campo Diazgranados, contra el Fiscal 41 Seccional de Santa Marta, mediante el cual la citada Corporación manifestó lo siguiente:

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ordena abrir incidente de desacato de acuerdo a lo solicitado por MÁXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS contra la Fiscalía 41 Seccional de Santa Marta (antes Fiscalía 11 Seccional de Santa Marta) por el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela calendada 29 de febrero de 2016.*

*En consecuencia, se ordena:*

1. *A través de la Secretaría de esta Corporación se conmine al Director Seccional de la Fiscalía del Magdalena el Doctor Mauricio Quintero López superior jerárquico de la entidad accionada, para que en el término impostergable de veinticuatro (24) horas inste al Fiscal Seccional de Santa Marta, a cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela calendada 29 de febrero de 2016; igualmente deberá presentar informe sobre la gestión realizada dentro del asunto (...)*. (f. 18 fte. y vto.)

2º. Como consecuencia de lo anterior, se profirió auto de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (f. 21-23), ordenando la apertura de Indagación Preliminar en contra del funcionario **Salustiano Fortich Molina**, en su condición de **Fiscal 41 Seccional de Santa Marta**.

3º. La Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante oficio No. 11358 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), remitió con destino a las presentes diligencias, copia del Incidente de Desacato incoado por el señor Máximo Alberto Campo Diazgranados contra la Fiscalía 41 Seccional de Santa Marta, radicado bajo el No. 2016-00041. (f. 29 y Anexo)

4º. Mediante oficio No. 31460-20550-0912 de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el doctor Guillermo Alberto León Bustos, en su calidad de Subdirector Regional de Fiscalías, allegó con destino a las presentes diligencias certificado de tiempo de servicios del doctor Salustiano Fortich Molina, en su calidad de Fiscal 41 Delegado ante Jueces del Circuito de Santa Marta. (f. 30-31)

5º. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al doctor Salustiano Fortich Molina, en su condición de indagado, el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) (f. 32 fte. y vto.) rindió versión libre y espontánea sobre los hechos génesis de la presente actuación disciplinaria, en la cual manifestó lo siguiente:

*“(...)solicito se sirva esta Judicatura archivar las presentes diligencias disciplinarias, habida cuenta de que no he incurrido en Desacato del Fallo de Tutela arriba citado, toda vez que en mi condición de Fiscal de Conocimiento en su momento, ejercí proactivamente todas las diligencias necesarias para la consolidación de la investigación dentro del caso penal Cerro Blanco (al punto que en pocos meses se realizar múltiples y variadas actividades investigativas que nunca se realizaron en 10 años anteriores que llevaba ese proceso en los anaqueles judiciales) de que la Sala Penal del Tribunal superior de este Distrito, así lo declarar en fallo definitivo. (...)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### 2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la indagación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Se ha dicho por parte de esta Jurisdicción, con fundamento en la norma citada, en relación con la indagación Preliminar y, de manera particular, sobre su viabilidad, finalidad y trámite, que ésta tiene relevancia en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o sobre la identificación o individualización del autor de la posible falta.

Advierte la norma en comento, en su inciso 4º, que concluido el término de la indagación preliminar, esta culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, por lo que se deberá realizar el estudio de la foliatura para efectos de adoptar la decisión que en derecho se imponga.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley 734 de 2002 determina que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

**“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía*

*iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de indagación preliminar adelantada en contra del funcionario Salustiano Fortich Molina, en su condición de titular de la Fiscalía 41 Seccional de Santa Marta para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de apertura formal de la investigación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente indagación, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para ordenar la apertura de investigación en contra del disciplinable, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que el presente asunto tenía por objeto esclarecer si el doctor Salustiano Fortich Molina, en su calidad de Fiscal 41 Seccional de Santa Marta, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, había infringido el régimen disciplinario por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 2016-00041.

Pues bien, analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, considera la Sala que en el presente caso no se evidencia conducta que interese al derecho disciplinario, es decir, no se vislumbra un comportamiento que configure una desatención de los deberes funcionales, ni violación de prohibiciones o extralimitación de funciones en que pudiera haber caído el disciplinable.

Sobre el particular, se cuenta en el *sub lite* con copia del expediente radicado bajo el No. 2016-00041, correspondiente al incidente de desacato incoado por el ciudadano Máximo Alberto Campo Diazgranados en contra de la Fiscalía 41 Seccional de Santa Marta, en el cual se observa que la Sala Penal del H. Tribunal de este Distrito Judicial,

mediante decisión de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), resolvió lo siguiente:

**“(…) PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción contra el DR. SALUSTIANO FORTICH MOLINA-Fiscal 41 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta adscrito a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Santa Marta (Magdalena), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (…).”** (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

Decisión que tuvo sustento en los siguientes argumentos:

**“(…)considera la Magistratura que no es viable imponer sanción por desacato al Doctor Salustiano Fortich Molina, Fiscal 41 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta adscrito a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, comoquiera que el mismo está realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden de amparo constitucional contenida en la sentencia de 29 de febrero de 2016 impartida por esta Corporación, gestiones que se han venido realizando a través de comités técnico-jurídicos que como se evidencia anteriormente son decisiones de carácter vinculante y obligatorio para que el ente acusador actué bajo esos preceptos, además que ratifica sus acciones con la autorización del Director General de Fiscalías de comisión de servicios al interior del país. (…).”** (f. 85-101 Anexo) (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

En el anterior orden de ideas, es factible deducir del material probatorio antes detallado, que el doctor Fortich Molina en su condición de Fiscal 41 Seccional de Santa Marta, no omitió dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 2016-00041, pues, como se indicó por la señalada Corporación al momento de resolver el incidente de desacato presentado por el señor Campo Diazgranados, es claro que el funcionario judicial accionado efectivamente procedió a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden de amparo de la referencia, por lo cual resulta plausible concluir que el hecho atribuido al disciplinable no existió.

En este orden de ideas, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta del doctor Salustiano Fortich Molina, Fiscal 41 Seccional de Santa Marta, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

Lo anterior, debido a que el análisis precedente permite deducir que la conducta objeto de reproche, como ya se indicó, ni siquiera existió, por lo cual no hay lugar a dar paso a una

investigación disciplinaria, siendo entonces lo procedente decretar el archivo de la indagación preliminar.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201900400 00**, adelantado en contra del funcionario **Salustiano Fortich Molina**, en su calidad de **Fiscal 41 Seccional de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la

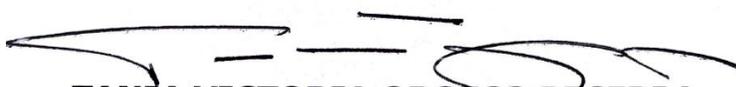
**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**

Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**

Magistrada